


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LZANO RICO RV: PROCESO 2015-689-1 RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 16:29

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso parcial auto 25 de mayo.pdf; camara de inversiones andes.pdf; SB23216676FA3F1.pdf; CC Gestiones inmobiliarias.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 16:06

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luz helena granados <granados.judicial@gmail.com>

Asunto: RV: PROCESO 2015-689-1 RECURSO

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Laura Melissa Avellaneda Malagón

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8378

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: LUZ H GRANADOS <granados.judicial@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 15:59

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 2015-689-1 RECURSO

Buenas tardes adjunto memorial estando dentro del término de ejecutoria

Gracias

--

LUZ HELENA GRANADOS OSPINA

GRUPO CONSULTOR & JURIDICO

WhatsApp 3124166302

SEÑORA

MAGISTRADA AIDA VICTORIA LOZANO RICO

LA CIUDAD

REF: 2015-00689-01

Demandante GUILLERMO HERRERA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION

Demandados: GESTIONES INMOBILIARIA ALPES Y OTROS

Asunto: Recurso reposición parcial auto de fecha 25 de mayo del 2023

LUZ HELENA GRANADOS OSPINA, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito y estando dentro del término de ejecutoria, solicito al despacho reponer el auto en lo que tiene que ver con la entrega de la póliza conforme las siguientes consideraciones, que solicito tener en cuenta:

Manifestamos a la respetable Magistrada, que la póliza, fue constituida por la sociedad INVERSIONES ANDES RV SAS, sociedad que se encuentra actualmente liquidada y cancelada su matrícula, por lo tanto, no hay representación legal que reciba el mencionado documento, lo acreditamos con el certificado de cámara donde consta la respectiva cancelación.

Solicitamos muy respetuosamente al despacho, se permita recibir la misma a la otra parte demandada GESTIONES INMOBILIARIA ALPES SAS No NIT 901011460-0 representada legalmente por KAREN BROCHERO LEMUS, conforme se acredita con el certificado de cámara y comercio que se aporta.

Acorde con lo anterior solicito reponer el auto en lo que tienen que ver con la entrega de la póliza.

Atentamente,



LUZ HELENA GRANADOS OSPINA

CC 51.675.640 de Bogotá

TP No 47.024 del CSJ



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2321667661BD6

31 DE MAYO DE 2023 HORA 15:29:14

AB23216676 PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01993218 DEL 21 DE MAYO DE 2010 UN(A) SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DENOMINADO(A) : INVERSIONES ANDES R V S A S.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ACTA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO : 04422780 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23216676FA3F1

31 DE MAYO DE 2023 HORA 15:29:14

AB23216676

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES ANDES R V S A S
N.I.T. : 900358705 6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01993218 CANCELADA EL 2 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MAYO DE 2010, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01385162 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERSIONES ANDES R V S A S.

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 02191985 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SINNUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE ENERO DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23216676FA3F1

31 DE MAYO DE 2023 HORA 15:29:14

AB23216676

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2023 Hora: 09:12:50

Recibo No. AB23213378

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23213378C979F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES SAS
Nit: 901011460 0 Administración : Dirección Seccional
De Impuestos De Bogota, Régimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02736020
Fecha de matrícula: 22 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 26 de mayo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 64 G No. 90 A 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jhonr_avc@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2764314
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 64 G No. 90 A 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jhonr_avc@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 2764314
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2023 Hora: 09:12:50
Recibo No: AB23213378
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23213378C979F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SINNUM del 19 de septiembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2016, con el No. 02142872 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GESTIONES INMOBILIARIAS ALPES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: La administración, arrendamientos, y todo lo relacionado con la explotación de bienes inmuebles, bien sean propios y/o ajenos; la importación, distribución, comercialización y exportación de artículos eléctricos, electrónicos y en general todos los electrodomésticos de uso familiar e industrial. Además podrá abrir toda clase de establecimientos para el mercadeo de los productos bien sea al por mayor o al detal; la representación de firmas nacionales o extranjeras que tengan la misma actividad o actividades conexas, similares o complementarias en desarrollo de su objeto social antes enunciado, la sociedad podrá adquirir comprar o vender a cualquier título toda clase de bienes muebles y/o inmuebles, tomarlos o darlos o recibirlos en arrendamiento comprar o vender toda clase de vehículos automotores y dar y recibir en prenda unos y en hipoteca los otros, tomarlos o darlos en arrendamiento, comodato, concesión o usufructo, intervenir como acreedora o deudora de toda clase de operaciones de crédito, recibiendo o dando las garantías del caso; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, anular, cancelar y negociar toda clase de títulos valores y efectos de comercio; tomar a su cargo obligaciones originariamente contraídas por otras personas o entidades; sustituir o hacer sustituir por un tercero en la totalidad o en parte sus derechos y obligaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2023 Hora: 09:12:50

Recibo No. AB23213378

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23213378C979F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derivadas de cualquier contrato; abrir cuentas bancarias a nombre de la sociedad, celebrar así mismo con las compañías aseguradoras cualesquier operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, sus negocios y el personal a su servicio, formar parte como fundadora o a cualquier otro título de otras compañías que se dediquen a los mismos negocios o actividades auxiliares o complementarias y en general ejecutar o celebrar toda clase de contratos o actos siempre y cuando que como los anteriormente enumerados por vida de ejemplo, guarden relación directa con el objeto principal y en general realizar todas las operaciones civiles, comerciales, bancarias, administrativas y financieras necesarias para el desarrollo de su objeto principal; transigir, desistir y apelar las decisiones de árbitros o de amigables componedores, en los asuntos en que tenga interés frente a terceros, a los socios, a sus administradores y demás funcionarios o trabajadores de la sociedad, celebrar o ejercer en general todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios a los anteriores y los demás que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2023 Hora: 09:12:50
Recibo No. AB23213378
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23213378C979F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien se llamará Gerente, uno que se llamará Subgerente y otro que se llama suplente general.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por su Gerente; su Subgerente y/o su suplente general, quien actuará válidamente cuando el Gerente no se encuentre disponible para atender los asuntos inmediatos de la administración de la sociedad, el Gerente y el Subgerente quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de, la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebren, siempre y cuando sea aprobado y firmado por los dos. El suplente general no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebren, por lo tanto, se entenderá que el suplente general podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente junto con el Subgerente y el suplente general se entenderá investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubiere reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal aprobados, le está prohibido al Representante Legal y al Subgerente de la sociedad por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad y obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2023 Hora: 09:12:50
Recibo No. AB23213378
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23213378C979F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001 del 17 de marzo de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2022 con el No. 02813085 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Karen Patricia Brochero Lemus	C.C. No. 000001002463465

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Maria Nohemy Moreno Suarez	C.C. No. 000000041313031
Suplente General	Victor Alfonso Rubiano Moreno	C.C. No. 000000079300749

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 17 de julio de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02266475 del 10 de octubre de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2023 Hora: 09:12:50
Recibo No. AB23213378
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23213378C979F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 247.602.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de mayo de 2023 Hora: 09:12:50
Recibo No. AB23213378
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23213378C978F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.
Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

MEMOIRAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/05/2023 5:10 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (336 KB)

Sustento Apelacion 201900546.pdf;

MEMOIRAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jesus Roberto Piñeros Sanchez <jrpineros1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 16:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: departamentojuridicoconf@gmail.com <departamentojuridicoconf@gmail.com>;

heidyroblesabogada@gmail.com <heidyroblesabogada@gmail.com>; servicioalclientecofinarce@gmail.com

<servicioalclientecofinarce@gmail.com>

Asunto:

Magistrado

Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparrady@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Verbal No.11001310303920190054601 de INVERSIONES VAR CAL LTDA contra NELSON DARIO BLANCO GOMEZ.

El suscrito apoderado de la pasiva, en obediencia de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Magistrado Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, dentro del proceso de la referencia RESOLVIÓ:

Cordialmente.

JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ

Carrera 8° No. 11 39 Oficina 312 Bogotá D.C.

Cel 3153055583 Tel. 3341773

jrpineros1@gmail.com

Magistrado
Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Verbal No.11001310303920190054601 de INVERSIONES VAR CAL LTDA contra NELSON DARIO BLANCO GOMEZ.

El suscrito apoderado de la pasiva, en obediencia de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, proferida por el Magistrado Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, dentro del proceso de la referencia RESOLVIÓ:

“3.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

*4.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos”.

SUSTENTO DEL RECURSO

El reparo a la sentencia apelada se sintetiza en el hecho, entre mi representado, demandado, señor NELSON DARIO BLANCO GOMEZ, se celebró contrato de disposición del dominio del apartamento aquí reivindicado; el mandatario de la titular de derecho real de dominio señora Ligia Estela Chávez Riaño; era para la época el señor ELADIO AZA GIL.

Esto significa inequívocamente; que la acción reivindicatoria interpuesta por el demandante. No podía presentarse en forma nuda es decir, desnuda o desposeída de lo superfluo.. pues existía un contrato previo el cual Eladio Aza Gil y Ligia Estela Chávez Riaño, simplemente desconocieron.

Es decir, la presencia de mi prohijado en el predio objeto de esta demanda, fue en virtud de este contrato previo; es decir, NELSON DARIO BLANCO GOMEZ ostenta lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la posesión contractual.

Delacervo probatorio se reconoció al señor ELADIO AZA GIL como el administrador del

predio de carrera 118 No. 98 b 35 interior 2 apartamento 402; predio de propiedad de la señora Ligia Estela Chávez Riaño (Minuto 41:48 audiencia / Folio 28 y 31) circunstancia que amerita especial atención en la medida de que la relación jurídica que allí surge es un MANDATO; y a raíz de ese poder dispositivo sobre el predio conferido al señor ELADIO DE AZA GIL, este ofreció en venta el bien inmueble objeto de este litigio al señor NELSON DARÍO BLANCO GÓMEZ, situación que es confirma la esposa del señor NELSON DARIÓ BLANCO GÓMEZ.

Contrario a lo que expone el aquo, el señor ELADIO DE AZA GIL era conocido por parte de la administración de la copropiedad, de hecho recibía correspondencia del administrador del conjunto a su nombre y por el predio aquí encartado. ELADIO DE AZA GIL por orden de su mandante ofrecía el inmueble para celebrar negocios jurídicos con diferentes personas, y en este caso el señor NELSON DARIO GOMÉZ fue solamente uno más de ellos. Pero primero en el tiempo respecto de los negocios jurídicos del aquí actor, con la propietaria inicial.

Dicho esto, considero que se está pasando por alto el origen del contrato por el cuál, de buena fe, el señor NELSON DARIO GOMÉZ se encuentra en posesión del inmueble, es decir, se desconoce su posesión contractual, pues es razonable sostener que gracias a la intervención del señor ELADIO DE AZA GIL, el señor NELSON DARIO GOMÉZ junto con su familia tomo posesión del predio, mi representado no tuvo ningún problema con la administración al entrar o salir del conjunto residencial; esto es un claro indicio, de que en efecto, entre Eladio y Nelson hubo un acto jurídico que permitía la permanencia en el inmueble objeto del litigio, o de lo contrario, habrían pruebas contundentes y reales de que el señor NELSON DARIO GOMÉS penetraba a la fuerza todos los días desde el 2017 al inmueble objeto de la demanda, este hecho arroja un fuerte indicio de lo argumentado, que en síntesis es, hubo un acto jurídico valido por el cual se permitió la permanencia del señor

¹ Artículo 322 Inciso 3.

NELSON DARIO GOMÉS en el apartamento carrera 118 No. 98 b 35 interior 2 apartamento 402 del conjunto residencial.

Del corolario anterior es menester exponer que, si bien los elementos estructurales de la pretensión reivindicatoria se expusieron, es claro que nos encontramos frente a una **posesión de origen contractual**. Pues del acervo probatorio se tiene de que el señor NELSON DARIOS GOMÉS ostenta el *corpus y animus domini*, en relación al negocio jurídico celebrado entre Eladio y Nelson.

Por lo tanto a la raíz o el resguardo que la parte demandante debió haber ejercitado para sustraer de la posesión al señor NELSON, deriva de las acciones contractuales, pues como lo señala la corte suprema de justicia *“la restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual. Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor del caso, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato²”*

En consecuencia, la restitución del bien aquí encartado, debía ser consecuencia de la RESOLUCION del contrato primigenio celebrado, lo cual descarta el ejercicio AUTÓNOMO de la acción de dominio como lo enseña la corte, pues la pretensión restitutoria, tratándose de posesiones de origen contractual, solo es viable como consecuencia de la respectiva sanción del negocio jurídico.³

El negocio jurídico que se celebró entre NELSON DARIO GOMÉS y la señora Ligia Stella Chávez Riaño, por intermedio de su Mandatario ELADIO DE AZA GIL; contrato que se debió resolver antes de disponer del predio nuevamente, cosa que no se hizo viciando todos los negocios jurídicos posteriores al 29 de noviembre del 2016, fecha en la cual el señor Eladio Deaza Gil, autoriza el ingreso de mi representado al predio., es decir que. La tradición que se describe en el predio desde tal fecha esta viciada.

Solicito a su despacho, que previo a resolver la presente apelación, tenga en cuenta los argumentos aquí expuestos, además de **solicitarle encarecidamente por su facultad oficiosa**, se escuche el testimonio del señor NELSON DARIO GOMÉS y, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada y se dicte una nueva decisión que favorezca los intereses del señor NELSON DARÍO BLANCO GÓMEZ, a fin de que este en consonancia con la jurisprudencia aquí transcrita. Es decir, se declare que en este caso la acción reivindicatoria no es autónoma por existir posesión contractual del demandado.

Entendiendo que mi prohijado no asistió oportunamente al proceso; según él NO PUDO ATENDER POR CAUSA DE SU TRABAJO Y FALTA DE DINERO, y que las etapas procesales para aportar documentos ya están más que precluidas, se han anexado al expediente documentos, que lo único que persiguen es afirman mis dichos. A demás de considerar que pueden estar encausadas en lo últimos numerales del artículo 327 del CGP.

² SC, 30 jul. 2010, Rad: 2005-00154-01

³ SC 28 Nov. 2018 Rad: 2010-00393-01

Con copia.

INVERSIONES VAR CAL LTDA.

departamentojuridicoconf@gmail.com

departamentojuridicof@gmail.com

HEIDY CONSTANZA ROBLES CARDENAS – APODERADA.

heidydroblesabogada@gmail.com

heidyroblesabogada@gmail.com

DEMANDADO.

NELSON DARIO BLANCO GOMEZ.

blancogomeznelson@gmail.com

JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ – APODERADO

jrpineros1@gmail.com

agrupacionloseucaliptos@gmail.com

agsejuri@gmail.com

abogados@agasesoresjuridicos.com

abogados@agasesoresjuridicos.com

mltoloza82@gmail.com

servicioalclientecofinace@gmail.com

inghermes@yahoo.es

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'R' intertwined, with a vertical line extending downwards from the 'R'.

JESUS ROBERTO PIÑEROS

SANCHEZCC 9.531.236

T.P. 108.384

Jrpineros1@gmail.com

Carrera 8° No. 11 39 Ofician 312 de la ciudad de Bogotá

REPARTO QUEJA 008-2022-00545-02 DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 10:49 AM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (523 KB)

OficioRemisionExpedienteTribunal- 2022-0545--QUEJA.pdf; F11001310300820220054502Caratula20230531104514.pdf; 4668.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103008202200545 02

FECHA DE IMPRESION 31/05/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
007	4668	31/05/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

8301255996

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUR

DEMANDANTE

28127451

MARCELINO ACOSTA URZOLA Y OTRO

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אגודה לזכויות האזרחיים

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103008202200545 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 008 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103008202200545 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Expropiación

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado : MARCELINO ACOSTA URZOLA

Fecha de reparto : 31/05/2023

C U A D E R N O : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 8:19

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE PROCESO 11001310300820220054500 EN RECURSO QUEJA PARA REPARTO - (POR SEGUNDA VEZ)

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4º / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REMISIÓN DE PROCESO 11001310300820220054500 EN RECURSO QUEJA PARA REPARTO - (POR SEGUNDA VEZ)

Conforme a lo ordenado en Providencia del 16 DE MAYO DE 2023, se dispuso a remitir el proceso de la referencia para surtir **recurso QUEJA** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Para tal fin se remite en ONE DRIVE la carpeta virtual del Expediente **11001310300820220054500**:

- [11001310300820220054500](#)

LINK AUDIENCIAS

Se remite el expediente de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática, tal como se les informó en circular de la presidencia de esa Corporación.

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el consejo superior de la judicatura mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
SECRETARIA
MP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Rad.
11001310301920140048701 - Recurso de súplica // Carlos Enrique Vargas vs. Bolsa
Mercantil de Colombia y otros**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 16:22

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

23.05.30. Rad. 110013103019 2014 0048701 - Carlos Enrique Vargas v. Bolsa Mercantil de Colombia y otros - Recurso de súplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Arturo Solarte <arturosolarte@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 16:16

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: santiago.lozano@lozanoatuesta.com <santiago.lozano@lozanoatuesta.com>; navarroaso@hotmail.com <navarroaso@hotmail.com>; mcrisalonsog@hotmail.com <mcrisalonsog@hotmail.com>; MCA ASESORES <mcaasesores@outlook.com>

Asunto: Rad. 11001310301920140048701 - Recurso de súplica // Carlos Enrique Vargas vs. Bolsa Mercantil de Colombia y otros

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla

Ciudad

RADICACIÓN: 11001310301920140048701.

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VARGAS

DEMANDADO: BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., TORRES CORTÉS S.A. -
COMISIONISTAS DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN y JUAN CARLOS JUNCA.

ASUNTO: Recurso de súplica contra el auto del 24 de mayo de 2023, notificado por estado el 25 de mayo siguiente.

ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.670 y portador de la tarjeta profesional No. 46.031, actuando como apoderado judicial de **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito remitir con el presente correo un documento PDF contentivo del recurso de súplica que respetuosamente interpongo contra el auto del 24 de mayo de 2023, notificado por estado el 25 de mayo siguiente.

Cordialmente.

Arturo Solarte Rodríguez

Abogado

Carrera 7 No. 74-56, of. 805.

Tel. 6942430

arturosolarte@hotmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla

E. S. D.

REFERENCIA: Radicación No. 110013103019 2014 0048701.
Proceso verbal de **CARLOS ENRIQUE VARGAS**
contra **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.,**
TORRES CORTÉS S.A. – COMISIONISTA DE
BOLSA EN LIQUIDACIÓN y JUAN CARLOS
JUNCA.

ASUNTO: Recurso de súplica respecto del auto del 24 de mayo de
2023, notificado por estado el 25 de mayo siguiente.

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.** (en adelante, “**LA BOLSA MERCANTIL**”), de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso súplica respecto del auto proferido el 24 de mayo de 2023, notificado por estado el 25 de mayo de la misma anualidad.

Para el efecto, procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTO LEGAL

1.1. El auto objeto de impugnación fue notificado el 25 de mayo de 2023 mediante estado electrónico No. E-089. En consecuencia, el término de tres (3) días hábiles previsto en el 331 del Código General del Proceso comenzó a correr el 26 de mayo siguiente y vence en la fecha, esto es, el 30 de mayo de 2023. Por lo tanto, la radicación del presente recurso de súplica es oportuna.

1.2. Adicionalmente, se precisa que el auto objeto de impugnación es susceptible del recurso de súplica, toda vez que el artículo 331 del Código General del Proceso establece que dicho mecanismo de impugnación “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*”. Por su parte, el numeral 6° del artículo 321 del estatuto procesal señala que el recurso de apelación procede, entre otros supuestos, contra el auto que “*niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*” (se destaca).

1.3. Así las cosas, tratándose de un auto proferido por la Magistrada sustanciadora en el curso de la segunda instancia del proceso de la referencia, que además es susceptible de apelación en la medida en que resuelve sobre una nulidad procesal, resulta procedente la interposición del presente recurso de súplica.

1.4. No obstante lo anterior, si el Despacho considera que el auto proferido el 24 de mayo de 2023 debió impugnarse mediante otro tipo de recurso, en los términos del párrafo del artículo 318¹ del Código General del Proceso respetuosamente solicito que el presente escrito se tramite como el medio de impugnación que legalmente corresponda.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. Mediante auto de 24 de mayo de 2023, el Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto alguno la actuación surtida en esta instancia.

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso en primera instancia a partir de la decisión del 13 de junio de 2022, inclusive.

“TERCERO: REHACER la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer previamente lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta decisión.

“CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor”.

2.2. Las anteriores determinaciones se fundamentaron, en esencia, en que: (i) no se habría notificado el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de que en el proceso es parte una sociedad de economía mixta, lo que configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que debía ser declarada de oficio según lo previsto en el artículo 325 del estatuto procesal; y (ii) no se habría convocado al proceso al fideicomiso que administra los recursos de la sociedad Torres Cortés S.A. – Comisionista de Bolsa en Liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 del Código General del Proceso.

2.3. Por consiguiente, el Despacho de conocimiento consideró que era necesario *“rehacer la actuación invalidada teniendo en cuenta lo consignado en esta determinación, en aras de comunicar el proveído que admitió el escrito inaugural a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en representación de éste ejerza su derecho de defensa y contradicción, así mismo convoque al fideicomiso administrador del patrimonio de Torres Cortés S.A. – Comisionista de Bolsa -en liquidación-”.*

III. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los motivos de inconformidad respecto de las determinaciones adoptadas en el auto de 24 de mayo de 2023 se fundamentan, en síntesis, en lo siguiente: (i) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no debe ser citada al presente trámite, toda vez que la participación estatal en el capital de **LA BOLSA MERCANTIL** es inferior al cincuenta por ciento (50%); (ii) en todo caso, si eventualmente se llegara a considerar que la Agencia

¹ *“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Nacional de Defensa Jurídica del Estado debió ser citada a este proceso, lo cierto es que el juez de segundo grado no puede declarar oficiosamente la nulidad procesal con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; y (iii) finalmente, no hay lugar a convocar al fideicomiso que administra los recursos de la sociedad Torres Cortés S.A. – Comisionista de Bolsa en Liquidación, pues su presencia no es necesaria para decidir de fondo la controversia, además de que el juez de conocimiento no puede citarlo oficiosamente.

A continuación, se desarrolla cada uno de los fundamentos de la impugnación.

3.1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado NO debe ser citada al presente proceso

3.1.1. **LA BOLSA MERCANTIL** es una sociedad de economía mixta cuyo capital social está conformado mayoritariamente por aportes privados y únicamente cuenta con participación estatal en un porcentaje minoritario del 11,82% en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En consecuencia, no es procedente la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues en este asunto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación. Lo anterior, debido a que, para efectos de lo dispuesto en los artículos 610 del Código General del Proceso y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1444 de 2011, en el Decreto Ley 4085 de 2011 y en el Decreto 1365 de 2013, necesariamente debe entenderse que la expresión “*entidad de la Administración Pública del orden nacional*” comprende solamente a las sociedades de economía mixta en las que la participación estatal es superior al cincuenta por ciento (50%).

3.1.2. Sobre el particular se precisa que, si bien en los términos del literal f) del numeral segundo del artículo 38 y del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta hacen parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del orden nacional —en principio, con independencia de la proporción en la que el Estado participa del capital social—, lo cierto es que, para determinar en qué procesos judiciales es necesario convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el criterio relativo al aporte mayoritariamente estatal es determinante cuando se trata de trámites en los que son parte las mencionadas sociedades. Así se desprende del análisis conjunto de las distintas normas mediante las que se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se delimitó su objeto y se fijaron sus funciones, pues es claro que la intención del legislador no fue la de radicar en cabeza de un organismo estatal la defensa de los intereses de los particulares, sino que su objetivo fue la protección del patrimonio público.

3.1.3. Al respecto se observa, en primera medida, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue creada en el marco de la escisión del Ministerio del Interior y de Justicia, decisión que tuvo como propósito superar los inconvenientes que había generado la fusión de varias carteras ministeriales mediante la Ley 790 de 2002. Se creó, entonces, el Ministerio de Justicia y del Derecho como una cartera especializada, que sería la cabeza del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

² Norma que fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, en el artículo 87 de dicha Ley se derogó el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.1.4. En ese contexto, y con el propósito de evitar el menoscabo del patrimonio público, que puede verse comprometido como consecuencia de las condenas judiciales que se le imponen al Estado, en el texto definitivo aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes se adicionó un párrafo al artículo 5° del Proyecto de Ley 053, relativo a la conformación y organización del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, que era del siguiente tenor:

“Artículo 5°. Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Superintendencia y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

*“Parágrafo. Ante la falta de un organismo, entidad o dependencia de la administración central del Estado en cabeza del Presidente de la República y teniendo en cuenta que **el Estado colombiano no tiene un sistema de defensa judicial, viéndose menoscabado el Erario del Estado** y de todas las entidades territoriales y de sus entidades descentralizadas, empresas y otras de carácter público sometidas a demandas y cuantiosas condenas por indemnizaciones o responsabilidad contractual o extracontractual, se hace necesario que el proyecto de ley le otorga (sic) facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública nacional, se incorpore en la nueva estructura de la administración pública nacional un organismo o dependencia del más alto nivel adscrita al Ministerio de Justicia que **direccione, administre y fije las políticas de un sistema único nacional de Defensa Judicial del Patrimonio del Erario del Estado y de sus entidades territoriales**”³ (se destaca).*

3.1.5. Posteriormente, con el fin de simplificar la redacción del párrafo del artículo 5°, en la propuesta para Primer Debate ante el Senado, se propuso el siguiente texto:

“Parágrafo. Dentro de la Estructura de la Administración Nacional habrá una instancia encargada de coordinar y fijar las directrices y la política en materia de defensa judicial del Estado”⁴.

3.1.6. Por último, en el texto propuesto para el Segundo Debate ante el Senado, se destacó la necesidad de que *“el nuevo Ministerio evalúe los distintos aspectos que han ocasionado condenas judiciales contra el Estado, tanto a nivel nacional como internacional. A partir de este trabajo de evaluación, debe coordinarse un efectivo programa de estudio de contingencia de daño, que debe reflejarse en la colaboración con otras entidades públicas, para adoptar los mecanismos y herramientas jurídicas más adecuadas para prevenir el daño, evitar la litigiosidad innecesaria y disminuir, en la medida de lo posible, el monto de las condenas”*. Con fundamento en esas consideraciones, el párrafo del artículo 5° fue nuevamente modificado de la siguiente forma:

“Parágrafo. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del

³ Gaceta del Congreso No. 743 de 6 de octubre de 2010.

⁴ Gaceta del Congreso No. 778 de 14 de octubre de 2010.

orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales”⁵.

3.1.7. El texto antes transcrito corresponde al párrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, con la única diferencia de que, en esta última, se le denominó “*Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación*”, nomenclatura que luego cambiaría nuevamente para acoger la denominación original.

3.1.8. Según se desprende de los antecedentes legislativos anteriormente citados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue creada con el propósito principal de proteger el patrimonio público mediante: (i) el diseño, la implementación y el seguimiento de una política pública en materia de prevención del daño antijurídico (concepto en el que se fundamenta la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política); y (ii) la defensa de los intereses litigiosos del Estado con el fin de reducir su responsabilidad patrimonial y la litigiosidad.

3.1.9. Por lo tanto, la expresión contenida en el literal a) del artículo 2° del Decreto 1365 de 2013 (de idéntica redacción al literal a) del párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011), según la cual “*se consideran intereses litigiosos de la Nación: (...) aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso*”, debe entenderse en el sentido de que, únicamente estarán involucrados dichos intereses, cuando la entidad de la Administración Pública nacional que es parte del proceso judicial efectivamente pueda comprometer el patrimonio del Estado, es decir, cuando una condena desfavorable a aquella pueda generar un detrimento del erario.

3.1.10. En ese orden de ideas, cuando se trata de sociedades de economía mixta que son parte en un proceso judicial, el porcentaje de participación estatal será determinante para efectos de considerar que corresponde a una “*entidad de la Administración Pública*” respecto de la que están involucrados los intereses litigiosos de la Nación. En ese sentido, es claro que únicamente cuando el Estado ostenta una participación mayoritaria, superior al 50%, habrá lugar a aplicar las disposiciones antes citadas del Decreto Ley 4085 de 2011 y del Decreto 1365 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Por el contrario, en los supuestos en los que la parte en el proceso es una sociedad de economía mixta cuyo capital se compone, en su mayoría, de aportes de particulares, no podrá considerarse que están involucrados los intereses litigiosos de la Nación. Esa última hipótesis no está comprendida dentro del ámbito de protección de la norma, pues, se reitera, cuando el capital de la sociedad de economía mixta

⁵ Gaceta del Congreso No. 1053 de 7 de diciembre de 2010.

es mayoritariamente privado, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado ni tampoco el patrimonio público.

3.1.11. El criterio antes mencionado, esto es, el relativo a la composición del capital mayoritariamente estatal, ha sido igualmente acogido por el legislador en otros supuestos en los que, ante la presencia de un componente patrimonial principalmente público, se ha considerado necesario sujetar a las sociedades de economía mixta a ciertas reglas particulares. Es el caso, por ejemplo, de la Ley 80 de 1993, que en el artículo 2° señala que, para los efectos del Estatuto de Contratación de la Administración Pública, se considera entidad estatal a la sociedad de economía mixta en la que el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%). Asimismo, el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que, *“para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

3.1.12. En conclusión, comoquiera que la participación del Estado en el capital de **LA BOLSA MERCANTIL** es minoritaria, pues apenas corresponde al 11,82%, en el presente proceso no están comprometidos los intereses litigiosos de la Nación y, en consecuencia, no corresponde citar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por consiguiente, la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso no se ha configurado, pues no se trata de un sujeto que haya debido ser citado al proceso.

3.2. La presunta nulidad por indebida notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado NO puede ser declarada de oficio

3.2.1. Según el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura una nulidad del proceso *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*. Por las características particulares de la citada causal de nulidad, esta solamente puede ser invocada por la persona afectada, esto es, la persona indebidamente notificada o que no fue debidamente convocada al proceso, que corresponde a quien se vería afectado en sus intereses por no haber sido debidamente llamado para ejercer sus derechos al interior del proceso. Así lo establece expresamente el artículo 135 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

“(...)”

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (se destaca).

3.2.2. Del tenor literal de la norma se desprende que solamente tiene legitimación para alegar dicha causal de nulidad aquel respecto de quien no se practicó la notificación. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que preveía una causal de nulidad semejante a la que aquí es objeto de debate, precisó lo siguiente:

*“Lo expuesto en procedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irrogue perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, **‘no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios’**. Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que **la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala, ‘solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad’”**⁶ (se destaca).*

3.2.3. Es claro, entonces, que la legitimación para alegar esta causal de nulidad la tiene exclusivamente la persona afectada, pues es precisamente a dicho sujeto a quien se le ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, si es el juez quien evidencia que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a quien debía notificársele, este no podrá declarar la nulidad de oficio porque, se reitera, esta nulidad solamente la puede invocar la persona afectada. Al respecto el artículo 137 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de septiembre de 2010. Exp: 050001-31-03-010-2006-00429-01. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-280 de 2018 de 20 de febrero de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En sentido similar, ver también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-123-2023 de 11 de mayo de 2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará” (se destaca).

3.2.4. Se colige de lo anterior que las nulidades que se originen en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso deben ser puestas en conocimiento de la persona afectada para que se pronuncie sobre el particular. Si el interesado no la alega, esta quedará saneada. En consecuencia, no le es dado al juez decretarla oficiosamente, pues se trata de una prerrogativa disponible por parte de su titular, además de que se trata de una irregularidad susceptible de saneamiento.

3.2.5. Así lo ha explicado la doctrina nacional:

*“Si otro de los intervinientes procesales es quien advierte que el demandado ha sido indebidamente notificado, no podrá alegar esta nulidad por carecer de legitimación. Si es el juez quien evidencia la indebida notificación, no podrá invalidar de oficio la actuación. En ambos casos, como se sabe, lo que procede es darle aplicación a la previsión contenida en el artículo 137 CGP, norma según la cual, cuando se advierta la existencia de una nulidad saneable (y la indebida notificación o emplazamiento lo es), ella **debe ponerse en conocimiento de la persona afectada**, que en este caso es el erróneamente notificado, mediante providencia que se le debe notificar conforme a las reglas contenidas en los artículos 291 y 292, y **concedérsele tres días para que alegue la nulidad o para que expresa o tácitamente la convalide o sanee**”⁷ (se destaca).*

3.2.6. Ahora bien, el Tribunal señaló como fundamento de su competencia para declarar la nulidad de oficio el artículo 325 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR.

“(…)

“El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

“(…)” (se destaca).

3.2.7. Según se desprende de la norma antes transcrita, cuando el juez de segundo grado advierte que se configuró una causal de nulidad no la puede declarar oficiosamente, sino que debe proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código General

⁷ Sanabria Santos, Henry. *Derecho procesal civil general*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá (2021). Pág. 887.

del Proceso. Esto, como ya se explicó en párrafos anteriores, supone poner en conocimiento de la persona afectada la respectiva irregularidad para que ésta decida si alega nulidad o no.

3.2.8. En conclusión, si el Despacho consideró que se había configurado la causal de nulidad consagrada en el artículo 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por no habersele notificado el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado —lo que, en todo caso, no ocurrió, pues dicha entidad no debe ser citada en este trámite—, no debió haberse decretado la nulidad de manera oficiosa. Por el contrario, el Tribunal debió haber puesto en conocimiento de la mencionada agencia estatal la irregularidad advertida para que fuera esta quien, si así lo decide, alegara la nulidad.

3.3. Improcedencia de la citación al fideicomiso que administra los recursos de la sociedad Torres Cortés S.A. – Comisionista de Bolsa en Liquidación

3.3.1. Para el Despacho, es necesaria la vinculación al proceso del fideicomiso que administra los bienes de la sociedad Torres Cortés S.A. – Comisionista de Bolsa en Liquidación. Sin embargo, dicha conclusión no es acertada, por las siguientes razones:

3.3.2. En primer lugar, el Tribunal fundamentó su conclusión en el artículo 60 del Código General del Proceso. Dicha disposición normativa regula la figura del litisconsorcio facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

3.3.3. Sin embargo, debe ponerse de presente que si el fideicomiso que administra los bienes de la sociedad Torres Cortés S.A. es un litisconsorte facultativo, como lo considera el Despacho, su vinculación al proceso no puede ser ordenada de manera oficiosa. En efecto, existe litisconsorcio facultativo cuando el objeto del proceso recae sobre varias relaciones jurídicas sustanciales, que son autónomas e independientes, y cuyos titulares son varios sujetos que deciden demandar (o son demandados) en el mismo proceso, de manera voluntaria y en virtud del principio de economía procesal. El litisconsorcio facultativo se diferencia, entonces, del litisconsorcio necesario en la medida en que la comparecencia de los litisconsortes facultativos no es obligatoria.

3.3.4. Sobre el particular, la jurisprudencia civil ha explicado lo siguiente:

“En el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de ‘varios demandantes o contra varios demandados’, según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad

*autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera ‘como litigantes separados’*⁸.

3.3.5. Es claro, entonces, que una de las características fundamentales de los litisconsorcios facultativos es la voluntariedad de su comparecencia conjunta al proceso, lo que excluye la posibilidad de que el juez, de manera oficiosa, ordene su vinculación al proceso, pues puede adoptar una decisión de mérito con la presencia únicamente de uno o alguno de ellos. Así las cosas, resulta equivocado considerar que resulta imperativo convocar al Fideicomiso que administra los recursos de Torres Cortés S.A. – Comisionista de Bolsa en Liquidación al presente proceso en calidad litisconsorte facultativo.

3.3.6. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, según se observa en el acta de la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, en dicha oportunidad la *a quo* dispuso lo siguiente: “*el despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado del demandado y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 60 del C.P.C., ordena con cargo a la parte actora que se cite al fideicomiso que administra los recursos provenientes de la liquidación [de] TORRES CORTES S.A. para que comparezca si a bien lo tiene dentro del presente trámite, advirtiendo que esta situación no impide agotar el objeto de la diligencia, como quiera que la liquidación de esta sociedad se dio con posterioridad a la presentación de la demanda*”⁹.

3.3.7. Es decir, con base en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil —norma aplicable para la fecha en que se profirió el mencionado auto—, la juez de primera instancia le impuso la carga al demandante de citar al fideicomiso que administra los recursos provenientes de la liquidación de Torres Cortés S.A. – Comisionista de Bolsa en Liquidación. Aunque entendemos que dicha carga no se pudo materializar, en la medida que no se surtió dicha citación, ese hecho no genera ninguna irregularidad procesal. En efecto, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido fue reproducido en idénticos términos en el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“Artículo 60. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido **podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.***

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (se destaca).

3.3.8. Se desprende de lo anterior que la sentencia se puede proferir sin presencia de quien sería el sucesor de la persona jurídica extinta, pues en todo caso la sentencia produciría efectos jurídicos respecto de ellos. Es decir, se está ante un caso de un litisconsorcio cuasi necesario, en virtud del cual no es indispensable la comparecencia del litisconsorte, pero,

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC194-2000. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC5133-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁹ Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. 02Cuaderno1Tomo1Digitalizado. Folio 620.

en todo caso, el respectivo causahabiente quedará cobijado por los efectos de la sentencia. Al respecto, se destaca que la comparecencia de los litisconsortes cuasi necesarios es voluntaria y, por lo tanto, no puede ser oficiosamente decretada por el juez.

3.3.9. Adicionalmente, en este caso no es imperativa la presencia del mencionado fideicomiso, toda vez que al proceso concurrió la liquidadora y representante legal de la sociedad Torres Cortés S.A. – Comisionista de Bolsa en Liquidación, quien actuó en el proceso a través de su apoderado judicial, el doctor Rafael F. Navarro Díaz-Granados, según el poder que obra en el plenario¹⁰. Luego de presentada la demanda que dio inicio al proceso, la mencionada sociedad fue liquidada. Significa, entonces, que se configuró el supuesto de hecho contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso, pues en el curso del proceso sobrevino la extinción de una persona jurídica que figuraba como parte. Por consiguiente, el sucesor de dicha persona moral podía, si así lo quería, comparecer al proceso para que se le reconociera la calidad de parte y pudiera intervenir como litisconsorte del anterior titular del derecho litigioso.

3.3.10. Se resalta, entonces, que dicha comparecencia es voluntaria y, por lo tanto, la ausencia del fideicomiso que administra los bienes que eran de Torres Cortés S.A. – Comisionista de Bolsa en Liquidación (i) no genera vicio procesal alguno que deba ser corregido y (ii) no habilita al juez para que decrete su vinculación de manera oficiosa.

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto en este escrito, respetuosamente solicito que se acceda al recurso de súplica y que, en consecuencia, se disponga lo siguiente:

1. Revocar en su integridad el auto proferido el 24 de mayo de 2023 y ordenar que se continúe con el trámite de la segunda instancia, respecto de la que únicamente está pendiente el fallo que resuelva el recurso de apelación que interpuso la parte demandante respecto de la sentencia de primer grado.
2. En subsidio, revocar en su integridad el auto proferido el 24 de mayo de 2023 y ordenar la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, en el término de tres (3) días desde la notificación del auto respectivo, manifieste si tiene intención de vincularse al presente trámite.

Cordialmente,



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CC. 79.157.670 de Bogotá

T.P. 46.031 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: arturosolarte@hotmail.com

¹⁰ Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. 01Cuaderno1Tomo1Digitalizado. Folio 117.


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: RAD
11001310300220120057901 SUSTENTO APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 3:24 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

RECURSO DE APELACIÓN INGRID LORENA CADENA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorge eliecer quiroga pachon <jorgeeliecer.quirogapachon@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 15:23

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 11001310300220120057901 SUSTENTO APELACIÓN

Cordial saludo envío para lo de su competencia.
atentamente,

Jorge Eliecer Quiroga Pachón

QUIROGA & P ABOGADOS ASOCIADOS

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2023

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
HONORABLE MAGISTRADA
SALA CIVIL TRIBUNAL DE BOGOTÁ

RAD 1100131030300220120057900 DE INGRID LORENA
CADENA DIAZ Vs EPS SALUDCOOP, EUSALUD S.A. y
LA PREVISORA S.A

JORGE ELIECER QUIROGA PACHÓN, reconocido dentro del presente proceso, como apoderado sustituto de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación que se presentó en contra de la sentencia pronunciada por la juez de primera instancia el día 05 de mayo de en la que se negaron las Pretensiones de la demanda

Sea lo primero manifestar que no hace parte de este recurso por estar plenamente de acuerdo con lo planteado por el despacho en la sentencia de primera instancia lo siguiente:

"Con relación a la prueba del daño a la salud, está demostrado que la menor hija de la demandante MARIANA AGUILERA CADENA nació y al momento del parto se produjo aspiración con líquido amniótico contaminado con meconio el cual fue ingerido por la bebé, se produjo también una hipoxia neonatal y convulsiones posteriores que persistieron en su tratamiento médico con el crecimiento. Da cuenta la historia clínica que fue evolucionada y dada de alta con recomendaciones luego de 17 días en UCI.

Las repercusiones de estas complicaciones en el parto en la salud del menor han sido muchas y muy graves, entre las cuales se mencionan crisis convulsivas, epilepsia focal y hematoma en el parietal izquierdo, por los que ha venido siendo tratada a lo largo de su vida y desarrollo.

No cabe duda a este despacho que acaeció un daño en la recién nacida que ha repercutido en su desarrollo..."

Los puntos en desacuerdo con la sentencia de primera instancia, son los siguientes:

Responsabilidad Médica (culpa)

La responsabilidad médica está demostrada con la historia clínica

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA & P ABOGADOS ASOCIADOS

aportada en la que se observa como los profesionales de la salud, obraron con ligereza, al momento de atender el parto de la señora INGRID LORENA CADENA DIAZ, el 24 de noviembre del año 2009 y sometieron a la futura recién nacida y a su progenitora, a sufrimiento, que provocó que la menor aspirara meconio, que fue el responsable de las dolencias posteriores de la menor.

En cuanto lo relacionado con la responsabilidad por los daños a la salud ocasionados a la menor por la mala atención de los profesionales de la salud y de las instituciones para las que ellos laboraban, llámese Saludcoop y Eusaldud, se tiene que en la historia clínica se prueba, desde el inicio que la madre de la bebe señora INGRID LORENA CADENA, siempre estuvo presta a acudir a los controles médicos, razón por la cual dentro de la historia clínica se tenía que el embarazo tenía un riesgo de aborto, por cuanto la madre había tenido manchado, situación que no es completamente normal cuando se está en estado de embarazo de la ensaque no hubo acertado diagnóstico sobre qué era lo más se tiene que no se comparte el análisis realizado por el despacho, en el sentido de encontrar que los temas acaecidos a la menor MARIANA AGUILERA CADENA inmediatamente después del parto y en los días siguientes

Como ha establecido la jurisprudencia(2), no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya, sino que debe entrar a analizarse si su actuar fue reprochable o no, es decir, *se valora la conducta concreta del agente*. La culpa entendida como reproche *no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo*.

Este elemento hace parte de lo que se conoce en materia jurídica como el **régimen subjetivo**, que es el régimen en el cual se analiza la existencia de culpa o falla, a diferencia del régimen objetivo en donde no interesa si el actuar se realizó con diligencia y cuidado, como en el caso de actividades peligrosas, dentro de las que puede citarse como ejemplo la conducción de vehículos.

Así mismo solicito a la honorable Sala revoque la condena impuesta a la demandante, por cuanto desde el primer momento en que ocurrieron los hechos ella a buscado que se haga justicia con su menor hija y con ella, por que lo dijimos en los alegatos de conclusión, aunque la menor se encuentra en unas condiciones buenas de salud a la fecha, esto en gran medida se

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

QUIROGA & P ABOGADOS ASOCIADOS

debe a los cuidados que su progenitora le ha brindado y lo pendiente que ha estado de la salud de la niña, lo que no es óbice para que haya algún juicio de reproche para quienes, las pusieron en esas condiciones, por lo que no es justo que al promover el aparato judicial y salir vencida se le cobre por ello unas costas procesales, máxime que ella provee lo necesario para su hija y no cuenta con dinero para sufragar ningún tipo de condena, porque lo cierto es que todos padecemos el sistema de salud, solo cuando acudimos a él, antes sin usarlo desconocemos que el mismo tiene unas falencias grandes, que provocan hechos como los presentados en este proceso, y al que generalmente está expuestas las personas de bajos recursos.

Por todo lo anterior me permito solicitar a la Honorable sala revoque el fallo y acceda a las pretensiones de la demanda, porque lo cierto es que con el caudal probatorio se observa que hubo falencias en la atención

Respetados compañeros:



JORGE ELIECER QUIROGA P.
C.C No. 79'503.381 de Bogotá.
T.P 140.078 C.S. de la J

Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628

REPARTO QUEJA 013-2022-00284-01 DRA AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 31/05/2023 10:25

Para: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (799 KB)
OficioRemisionTribunal.pdf; F11001310301320220028401Caratula20230531102141.pdf; 4665.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 31/may./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 014 SECUENCIA 4665 FECHA DE REPARTO 31/may./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8301255996	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		01 *~
900448306	INVERSIONES ABRIL GE HIJOS & SCA		02 *~

הנהלת הרשות לביטוח השכר

OBSERVACIONES: 110013103013202200284 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103013202200284 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 013 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103013202200284 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Expropiación

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA

Demandado : INVERSIONES ABRIL GE HIJOS & SCA

Fecha de reparto : 31/05/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rafael Ballestas García <rafaelballestas@hbgasesorias.com>; Francelly Yuliana Valencia Maldonado <francelly.valencia@rutaalmar.com>

Asunto: Remisión recurso de queja proceso expropiación No 2022-00284 de ANI

SEÑORES

SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

REPARTO APELACIONES

CIUDAD

REF: EXPROPIACION No [110013103013202200284 00](#)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

CONTRA: INVERSIONES ABRIL G E HIJOS Y CIA S.C.A.

En archivo adjunto envié oficio No 0831-22/0284 remitiendo proceso de la referencia, a fin de que se surta el recurso queja.

Siguiente link envié Expediente Digital   [110013103013202200284 00](https://110013103013202200284.00)

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

Alfonso Riveros
Asistente judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CRA 9 # 11 - 45 PISO 3 COMPLEJO JUDICIAL EDIFICIO KAYSER
TEL: 2 82 00 37
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FORMATO PARA REMISION RECURSO DE QUEJA

Oficio No 0831-22/0284 -FECHA: TREINTA (30) DE MAYO DE 2023

RADICACIÓN: [110013103013202200284 00](#)

TIPO DE PROCESO: Declarativo

CLASE DE PROCESO: Expropiación

SUBCLASE DE PROCESO: Sin Subclase de Proceso

DEMANDANTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI NIT: 8301255996

DEMANDADO: INVERSIONES ABRIL G.E. HIJOS & S.C.A.C. C. o NIT: 900448306

Recurso queja contra audiencia Art 399 del C.G.P de fecha marzo siete (7) de 2023, obrante a archivos: 28AudienciaArt399CGP y 29ActaAudieiciaArt399CGP del: C01Principal

ASUNTO REMITIDO POR Primera VEZ

CONOCIO ANTERIORMENTE: _____

EL PROCESO CONSTA DE UNA CARPETA: C01Principal: CON 31 ARCHIVOS

Vo. Bo.

Gloria Maria G. de Riveros

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

SECRETARIA

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL TRIBUNAL

RECIBICO EN LA FECHA: _____

POR: _____

110013103013202200284 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 013 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103013202200284 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Expropiación

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA

Demandado : INVERSIONES ABRIL GE HIJOS & SCA

Fecha de reparto : 31/05/2023

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 31/may./2023

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 014 SECUENCIA 4665 FECHA DE REPARTO 31/may./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
8301255996	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		01 *~
900448306	INVERSIONES ABRIL GE HIJOS & SCA		02 *~

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהותי ומיועד למטרות מידע בלבד.

OBSERVACIONES: 110013103013202200284 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO